

ren la suya propia. Las muy pocas obras que tratan de tan importante materia, andan entre un número cortísimo de personas curiosas, que á costa de mil afanes han logrado reunir las; y como además muchas de esas obras no son completas, y otras en medio de mil páginas apenas encierran una ú otra noticia importante, resulta por necesaria consecuencia, que cada día se hace mas difícil el conocimiento del primer periodo de nuestra historia.

Por otra parte: como los conquistadores y casi todos los primeros gobernantes eran hombres de muy escasa ilustracion, cuidaron bien poco de escribir, no ya una historia general, pero ni siquiera narraciones parciales; así es que casi todas las noticias sobre la formacion de la colonia, se encuentran en las crónicas de los conventos, siendo indispensable fastidiarse con la lectura de mil especies completamente inútiles, para poder encontrar algun documento, algun dato importante.

Por último, el abandono y el criminal descuido con que se han visto los archivos públicos, han sido también causas eficaces del mal que lamentamos, y que si de una vez no seremedia, hará que dentro de muy poco tiempo sea de todo punto imposible escribir la historia de esa época memorable.

A fin, pues, de evitar tamaña desgracia, dispone el Exmo. Sr. Presidente:

1.º Que se cuide con escrupuloso empeño de la conservacion de los archivos de los ayuntamientos, intendencias, comandancias militares, tribunales y demas ofi-

cinas públicas, formándose índices claros de cuanto en ellos se contenga, y remitiéndose copias á este ministerio.

2.º Que V. E. escite eficazmente el patriotismo y la ilustracion del reverendo obispo y de los preladados de los conventos, para que dispongan se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior en los archivos y bibliotecas que de ellos dependan, remitiéndose también copias de los índices, y cuidándose muy especialmente de la conservacion de las crónicas y de las noticias relativas á misiones.

3.º Que en el folletin del periódico oficial del Estado haga V. E. que se publiquen los documentos que hubiere en los archivos, y se reimprimen las obras antiguas que traten de esta materia.

4.º Que escite V. E. á los editores de los demas periódicos á que en sus folletines hagan iguales publicaciones, como lo ha hecho este ministerio con los de la capital.

5.º Que por cuantos medios le dicte su patriotismo, procure reunir datos relativos á la época indicada y aun á la de la conquista y á la anterior, porque de todas debe haber noticias, que hasta hoy han dormido á la sombra de nuestro culpable abandono.

6.º Que disponga V. E. que á la mayor posible brevedad se forme una memoria justificada de los siguientes ramos durante la administracion colonial.

Primero. Fundacion de las principales poblaciones del Estado.



Segundo. Número de habitantes con espresion de sexos en las épocas siguientes: principio de la poblacion: 1580: 1700: 1810: 1830: 1856.

Tercero. Valor de la propiedad rústica y urbana, incluyendo los edificios públicos, conventos, &c.

Cuarto. Importe por quinquenios de la agricultura, minería y de las rentas del Estado antes de la independencia y en la actualidad, tomándose el principio y el fin de los siglos anteriores, y marcándose en el actual los periodos de 1810 á 1821; de éste á 1840, y de éste al presente.

Quinto. Mortalidad anual con distincion de sexos y edades.

Sesto. Criminalidad, espresándose cuáles son los delitos mas comunes y cuáles los mas raros.

Sétimo. Los demas puntos que el buen criterio de V. E. juzgue mas conducentes al objeto.

Como este es un asunto que por sí solo se recomienda, creo innecesario estenderme mas, encareciendo sí á V. E. la exactitud y la brevedad, á fin de que pronto dejemos de echarnos en cara esta grave falta.

Reitero á V. E. mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1856.—*La fragua*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

*“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Quo en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Es noveno magistrado y vice-presidente de la suprema corte de justicia, el Sr. Lic. D. Juan Antonio de la Fuente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 9 de Diciembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.



*“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º El nombramiento de los jueces menores de esta capital, se hará de la manera que previene la ley de 17 de Enero de 1853 en sus artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, verificándose la reunion de que habla el artículo 4.º para el efecto que espresa, el dia 15 del presente mes.

Art. 2.º Las propuestas que los jueces de letras deberian hacer á la suprema corte de justicia con arreglo al artículo 5.º, las harán al tribunal superior de justicia del Distrito, y éste al supremo gobierno.

Art. 3.º Por esta sola vez se renovarán en su totalidad los jueces mencionados, pudiendo ser reelectos los que lo merezcan á juicio de las autoridades á quienes toca proponerlos; y en consecuencia, el número de individuos que deberán nombrar los jueces de 1.ª instancia conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º de la mencionada ley de 1853, será el de cuarenta y ocho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Diciembre de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1856.—*Montes.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección tercera.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he venido a bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º El franqueo prévio que estableció en las oficinas de correos de la República el decreto de 21 de Febrero último, se declara forzoso para toda clase de correspondencia que circule por dichas oficinas, con arreglo á las siguientes tarifas.

	Tarifa primera hasta diez y seis leguas de distancia.	Tarifa segunda para toda distancia que exceda de diez y seis leguas.
Por la carta sencilla.....	1 rl.	2 rls.
Por la de media onza.....	2	3



Por la de tres cuartas de onza.....	3 rs.	4 rs.
Por el pliego de una onza.....	4	5
Por el de una y cuarta.....	5	6
Por el de una y media.....	6	7
Por el de una y tres cuartas.....	7	8
Por el de dos onzas.....	8	9
Por el de dos y cuarta.....	9	10
Por el de dos y media.....	10	11
Por el de dos y tres cuartas.....	11	12
Por el de tres onzas.....	12	13
Por el de tres y cuarta.....	13	14
Por el de tres y media.....	14	15
Por el de tres y tres cuartas.....	15	16
Por el de cuatro onzas.....	16	17
Por el de cuatro y cuarta.....	17	18
Por el de cuatro y media.....	18	19
Por el de cuatro y tres cuartas.....	19	20
Por el de cinco onzas.....	20	21
Por el de cinco y cuarta.....	21	22
Por el de cinco y media.....	22	23
Por el de cinco y tres cuartas.....	23	24
Por el de seis onzas.....	24	25
Por el de seis y cuarta.....	25	26
Por el de seis y media.....	26	27
Por el de seis y tres cuartas.....	27	28
Por el de siete onzas.....	28	29
Por el de siete y cuarta.....	29	30
Por el de siete y media.....	30	31

Por el de siete y tres cuartas.....	31 rs.	32 rs.
Por el de ocho onzas.....	32	33
Por el de ocho y cuarta.....	33	34
Por el de ocho y media.....	34	35
Por el de ocho y tres cuartas.....	35	36
Por el de nueve onzas.....	36	37
Por el de nueve y cuarta.....	37	38
Por el de nueve y media.....	38	39
Por el de nueve y tres cuartas.....	39	40
Por el de diez onzas.....	40	41

El escedente de diez onzas causará medio real por cada cuarta de onza, en las dos tarifas.

El porte de los impresos se arreglará á las preven- ciones siguientes:

I. Todo impreso, ya sea de los denominados políti- cos, literarios ó folletos sueltos, con tal de que vayan encerrados en fajas, pagarán á medio real la libra, y por arroba á doce reales cada una. Los impresos sueltos pagarán á medio real por pieza, aun cuando su peso no llegue á una libra.

II. Las circulares de comercio, abiertas ó con fajas, pagarán á cuatro pesos el ciento, y las que se remitan sueltas, causarán medio real por pieza.

III. Las loterías particulares en que se interesen establecimientos de beneficencia pública, pagarán la cuarta parte de la primera tarifa.

Art. 2º La correspondencia para Guatemala y de-



mas repúblicas americanas que se hicieron independientes del gobierno español, deberán franquearla los que la dirijan, en los mismos términos que está prevenido para la de las naciones extranjeras.

Art. 3º La correspondencia extranjera que se reciba en los puertos, la dirigirán los respectivos administradores al interior, para que se pague por los interesados el porte en las oficinas de su final destino, á cuyo efecto harán el cargo de todo el valor á las estafetas que corresponda, en el ramo de "Correspondencia extranjera," y si la remision se hiciere por vias extraordinarias, se arreglarán los portes á las instrucciones que diere la administracion general para resarcir los costos, publicándolas con la anticipacion oportuna.

Art. 4º Se autoriza á la administracion general para que establezca ocho estafetas sucursales de la misma oficina en esta capital, para recibir y repartir la correspondencia, distribuyéndolas como le parezca mas conveniente al mejor servicio de la poblacion.

Art. 5º La administracion general organizará el servicio de dichas sucursales, nombrando personas de aptitud y honradez, señalando el sueldo mensual que hayan de disfrutar, con proporcion á su trabajo y responsabilidad, y haciendo que caucionen su manejo á satisfaccion de la misma administracion general, la que dará cuenta con todo al gobierno para la aprobacion correspondiente.

Art. 6º Para la base de la exaccion de portes de la

correspondencia y liquidacion de viajes de correos extraordinarios, la repetida administracion general propondrá al gobierno los itinerarios que crea mas exactos, en sustitucion de los que actualmente están rigiendo.

Art. 7º Quedan vigentes, el citado decreto de 21 de Febrero, y el reglamento de 15 de Julio, en todo lo que no hagan relacion á las presentes disposiciones, que comenzarán á regir á los tres dias de publicadas en cada lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Diciembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo se presenten á la comandancia general de guerra y marina todos los reemplazos que se den de alta en los cuerpos que se hallan de guarnicion en esta capital; en el concepto de que dos ayudan-



tes, uno de esa comandancia general y otro del estado mayor del ejército, estará constantemente en aquella oficina, para presenciar aquel acto, y preguntar personalmente á los reclutas si han entrado, ó no voluntariamente al servicio ó han sido tomados de leva; y si resultase lo segundo, se pondrán allí mismo en libertad, tomando razón del cuerpo que los tomó de leva, para las penas á que hubiere lugar; y solo á los que espresasen su voluntad para entrar al servicio de las armas, se les filiará y pasará por cajas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines que se espresan.

Dios y libertad. México, Diciembre 16 de 1856.—  
*Soto.*

---

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2<sup>a</sup>.—Circular núm. 10.—Exmo. Sr. —Como muchas veces se dirigen cópias de las comunicaciones oficiales á los particulares, quienes las suelen publicar aun antes de que el gobierno lo disponga y esto puede causar entre otros males el de quitar á los citados documentos la autenticidad que deben tener, dispone el Exmo. Sr. presidente, que V. E. prevenga á los impresores que no publiquen ninguna comunicacion oficial,

sin tomarla del *Estandarte Nacional*, que es el periódico que en este punto debe considerarse como órgano del gobierno de la república.

Dios y libertad. México, Diciembre 17 de 1856.—  
*Lafragua.*

---

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular.—Exmo. Sr.—Ha tomado en consideracion el Exmo. Sr. presidente sustituto, que así como se han declarado nulas las adquisiciones de fincas de corporaciones, cuando se ponga en las escrituras alguna protesta ó reserva contraria á la ley de 25 de Junio de este año, igualmente deben rescindirse aquellas en que despues de formalizarse la adjudicacion ó remate, se otorgue por escrito alguna protesta ó reserva semejante; y por lo mismo, S. E. se ha servido acordar que se observen las siguientes prevenciones.

1<sup>o</sup> Todo el que habiendo adquirido, por adjudicacion ó remate, una finca de corporacion, otorgue por escrito, ya sea instrumento público, ó privado que merezca fé en juicio, alguna reserva ó protesta de devolver en cualquiera tiempo la finca á la corporacion, aunque sea con el pretesto ó para el caso de derogarse la ley



vigente, se entenderá que desde ese momento ha renunciado la propiedad de aquella, para el efecto de que pueda denunciarse ó rematarse de nuevo.

2.º Los que antes de estas prevenciones hubieren hecho tales reservas ó protestas, podrán revocarlas ocurriendo con ese objeto á la primera autoridad política del partido, dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de esta circular. Pasado este término sin hacerlo, quedarán en el caso del artículo anterior.

3.º Sabida la reserva ó protesta, la primera autoridad política mandará de oficio rematar la finca, á no ser que antes se haya presentado alguna denuncia, en cuyo caso la misma autoridad declarará al primer denunciante el derecho de subrogarse en lugar del anterior propietario, por el mismo precio y condiciones en que él habia adquirido por la adjudicacion ó remate.

4.º No tendrá derecho á que se le devuelva la alcabala, el que por la reserva ó protesta pierda la propiedad de la finca; y el que por subrogacion ó remate la adquiera de nuevo, satisfará la mitad de la alcabala en numerario y la otra mitad en bonos, como en las traslaciones comunes de dominio.

5.º Para proceder á la subrogacion del denunciante, ó al remate de oficio, se notificará al anterior propietario con el documento de la reserva ó protesta, y si la negare se someterá el punto á la decision del juez de primera instancia. Este procederá en juicio verbal, ejecutándose desde luego el fallo, sin perjuicio de otorgarse

apelacion, si el interes del negocio lo permite conforme á derecho comun.

6.º Los que adquieran la propiedad de una finca por subrogacion ó remate, en virtud de la renuncia consiguiente á la reserva ó protesta del anterior propietario, podrán pedir que éste la desocupe desde luego. Para obligarlo á la desocupacion, si la rehusare, se procederá en juicio verbal, cuyo fallo deberá desde luego ejecutarse y podrá apelarse como en el artículo anterior.

7.º Para los efectos de esta circular, serán admisibles como pruebas de reserva ó protesta contraria á la ley, los recibos que despues de formalizada la adjudicacion ó remate haya admitido un propietario, cuando en ellos manifieste la corporacion que recibe las rentas como arrendamiento, y no como rédito del censo que le reconoce el propietario. Ademas, esos recibos no harán fé para acreditar el pago, quedando el propietario que los admita obligado á segunda paga, tanto respecto de la corporacion, como respecto de cualquiera que pueda representar su derecho.

8.º Al escribano que autorice algun documento de reserva ó protesta, le impondrá económicamente la primera autoridad política del partido, ó el juez de primera instancia, una multa de ciento ó doscientos pesos, y suspension de oficio por un término de dos ó cuatro meses.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, y que



se sirva mandar publicarlo para los fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 18 de 1856.—  
*M. Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Del ministerio de relaciones se ha recibido en éste la comunicacion de fecha 24 del actual, que còpio.

Exmo. Sr.—Hoy digo al Sr. presidente de la junta liquidataria de la deuda francesa, lo que sigue:

“Para aclarar las dudas suscitadas en la comision liquidataria de la deuda francesa, y prevenir otras que pudieran presentarse en órden á la admision y reconocimiento de los créditos que se reclamaren como pertenecientes á ella, el Exmo. Sr. presidente de la República, teniendo presentes las bases que contiene el arreglo concluido entre este ministerio y la legacion de Francia en 30 de Junio de 1853, no menos que las aclaraciones posteriores autorizadas por el mismo acuerdo, se ha servido dictar las siguientes resoluciones:

1.º Segun la letra y espíritu de dicho arreglo, los créditos que son objeto de él, deben reunir los tres requisitos de origen, continuidad y actualidad, no continui-

dad en una misma persona, pero sí en personas de la misma nacionalidad, es decir francesas, y esos requisitos se comprobarán debidamente.

2.º Segun tambien la letra y el espíritu del repetido arreglo, los créditos ya consignados á los fondos públicos mexicanos, no son objeto de él, y por tanto, la comision liquidataria no admitirá como legítimos comprobantes de un crédito francés, los bonos al portador.

3.º Los créditos dimanados de la amortizacion del cobre por *enteros personales*, cuya demanda se hubiere presentado en tiempo hábil, deben ser admitidos conforme á lo acordado por ambos gobiernos; y de conformidad, se declara que la comision tendrá como regla invariable reconocer como introductores del cobre en las oficinas públicas encargadas de recibirlo, y de consiguiente como legítimos acreedores, á los individuos que se designen como dueños en los certificados primitivos originales que desde un principio se estendieron para acreditar los enteros, y que existen ahora en la tesorería general de la nacion.

4.º Consiguientemente, para el cumplimiento de la base anterior y del artículo 3.º del arreglo de 30 de Junio de 1853, la comision liquidataria, admitirá como demanda legítima en todo ó en parte, segun el resultado del exámen, la que en tiempo oportuno se le hubiere presentado juntamente con los bonos de cobre del valor á que aquella ascendiere, siempre que reuna los requisitos siguientes: Primero, que por los antedichos certi-



ficados primitivos conste que el reclamante ú otro individuo de nacionalidad francesa, enteró la cantidad que reclama; y aunque en rigurosa justicia debería exigirse que el número correlativo de los bonos presentados correspondiese á dichos certificados, se prescinde de este requisito por deferencia á las indicaciones hechas contra él por el Exmo. Sr. enviado extraordinario de Francia: en cuya virtud se autoriza á la comision liquidataria para que reciba de los reclamantes que en tiempo hábil le presentaron sus demandas por la amortizacion del cobre, una cantidad de bonos igual al monto espresado en los certificados de depósito personal, sin exigir la concordancia de la numeracion; segundo, que dichos certificados no aparezcan endosados á persona alguna de otra nacionalidad que la francesa, á menos que en el endose de la época respectiva, conste que solo para su cambio por bonos ó para el cobro de réditos; observándose á este respecto lo prevenido por las leyes, segun las cuales el endose sin aquella esplicacion ó en blanco, supone cesion absoluta; y tercero, que cuando en un certificado primitivo se espese que la cantidad por la que fué espedido se entregó por dos ó mas personas, ó por su cuenta, sin distinguirse la parte correspondiente á cada una de ellas, el francés, legítimo reclamante, será considerado para las operaciones de la liquidacion como dueño de la parte que resulte, dividiéndose por partes iguales la cantidad que el certificado espese, entre los que él mismo designe como dueños de la cantidad exhibida.

En estos casos una compañía se reputará como un solo individuo.

5.ª La comision liquidataria tendrá presente la suprema orden de 22 de Enero de este año, en cuya conformidad el plazo para la presentacion de los créditos franceses ha debido quedar definitivamente cerrado el 15 de Enero de 1854.

Y lo comunico á V. S. en resulta de las diversas consultas de la junta que preside sobre los puntos mencionados, y para que á esas bases arregle sus procedimientos en los mismos, pues está enteramente conforme con ellas el Exmo. Sr. enviado extraordinario de S. M. el emperador de los franceses; bajo el concepto de que hoy traslado esta comunicacion al ministerio de hacienda, para que prevenga á la tesorería general facilite de toda preferencia á esa junta, los certificados y demas documentos que le pida para el desempeño de sus funciones."

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y que se sirva hacer á la tesorería general las prevenciones indicadas.

Dios y libertad. México, Diciembre 24 de 1856.—  
*Lerdo de Tejada.*

---

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion primera.—De conformidad



con lo que esa junta consulta en oficio número 1524 de 23 del actual, el Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido acordar que por el término de un año se permita por el puerto de Goatzacoalco, para solo el consumo del territorio de Tehuantepec, la importacion de los víveres que á continuacion se espresan, pagando los derechos que se les fijan conforme al art. 9.º de la ordenanza general vigente.

Arroz, , , , , , , , , ,	quintal	\$ 0 75
Azucar, , , , , , , , , ,	idem	1 00
Café, , , , , , , , , ,	idem	1 12½
Harina comun de á 8 arro-		
bas el barril-barril, , , ,	idem	1 00
Idem flor idem idem idem, ,	idem	1 50
Manteca, , , , , , , , , ,	idem	1 20
Tocino salado, , , , , , ,	idem	1 20

Toda clase de víveres no comprendidos en esta clasificacion, pagarán 16 por 100 sobre aforo.

Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y que prevenga á la aduana marítima de Goatzacoalco publique en aquel puerto esta suprema orden para conocimiento del comercio.

Dios y libertad. México, Diciembre 26 de 1856.—  
*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Sección segunda.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º En la escuela nacional de agricultura se aumentarán las cátedras necesarias y los medios materiales de enseñanza, para que desde luego queden establecidas las carreras de agricultor, de veterinario y de ingenieros.

Art. 2.º La enseñanza agrícola se dividirá en comun, superior y profesional.

La primera tiene por objeto formar mayordomos inteligentes, la segunda administradores instruidos, y la tercera profesores de agricultura.

Art. 3.º A los mayordomos se dará la instruccion material correspondiente á la grande y pequeña cultura, cuidando al mismo tiempo de que se perfeccionen en los ramos de educacion. Permanecerán tres años en el establecimiento y se comprometerán á trabajar en él en calidad de peones.

Art. 4.º La duracion de la carrera para los agricul-